



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

#### ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición al público del plan de acción en materia de contaminación acústica de la aglomeración de Albacete, y sus anexos: Anexo I: Declaración de zona de protección acústica especial “La Zona” de Albacete; anexo II: Ordenanza del plan zonal específico de la zona de protección acústica especial “La Zona” de Albacete; y anexo III: Informe de resultados y conclusiones sobre el diagnóstico acústico de la zona centro de Albacete, cuya aprobación inicial fue publicada en el BOP n.º 92, de fecha 12 de agosto de 2013, presentadas alegaciones y una vez resueltas estas por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 31 de octubre de 2013, el acuerdo de aprobación, hasta ahora provisional, se eleva a definitivo, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, publicándose por su carácter normativo la Ordenanza del plan zonal específico de la zona de protección acústica especial “La Zona” de Albacete.

#### ORDENANZA DEL PLAN ZONAL ESPECÍFICO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL “LA ZONA” DE ALBACETE

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Albacete en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera 1.b) de la aprobó el Mapa Estratégico de Ruido (MER) de la aglomeración de Albacete que incluía el diagnóstico de la zona de ocio definida y delimitada en el tomo III del MER para evaluar la contaminación acústica como consecuencia de la aglomeración y tránsito de personas y el ejercicio de la actividad por los establecimientos de ocio y diversión existentes, principalmente el fin de semana, que causan molestias a los vecinos motivando la queja de los mismos. Los resultados obtenidos en el mapa de ruido de la zona de ocio muestran que con carácter general se superan los objetivos de calidad para áreas urbanizadas con predominio de suelo de uso residencial establecidos en la tabla A del anexo II del RD 1.367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas –65 dB(A) en período día y tarde y 55 dB(A) en período de noche– registrándose los mayores niveles sonoros en la calle Concepción con calle Caldereros con niveles de entre 70-75 dB(A), superándose en algunos casos hasta en 19 dB(A) los objetivos de calidad acústica para áreas residenciales en período nocturno por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 37/2003 corresponde al Ayuntamiento, como autoridad competente en materia de contaminación acústica, una vez declarada la zona de protección acústica especial aprobar el correspondiente plan zonal específico para la mejora progresiva del medio ambiente en “La Zona”, tratando de conciliar el derecho de los ciudadanos y vecinos de la zona en particular al descanso y a la intimidad y el derecho al ejercicio de la actividad por los titulares de los establecimientos de ocio, hasta alcanzar los objetivos de calidad que resulten de aplicación estableciendo para ello las medidas correctoras necesarias que deban aplicarse a los emisores acústicos de la zona.

Por último resulta también de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo, que dice: “En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 37/2003 del ruido y legislación de desarrollo sobre la aprobación de planes de acción en materia de contaminación acústica, declaración de zonas de protección o situación acústica especial y elaboración de planes zonales específicos, el Ayuntamiento podrá en la aprobación de dichos instrumentos establecer medidas más restrictivas y modificar los requisitos que figuran en la normativa municipal sobre el aislamiento acústico y ruido fuente en actividades con equipo de reproducción sonora, la distancia entre actividades que produzcan efecto sonoro aditivo, así como aquellas otras que resulten necesarias para alcanzar los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación”.

##### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.–Objetivo y ámbito de aplicación

El presente Plan zonal tiene como objeto establecer las medidas correctoras aplicables en la zona de protección acústica especial de “La Zona” cuyo declaración se incorpora al plan de acción en materia de contaminación acústica conforme se prevé en el artículo 23.2 de la Ley 37/2003 con el fin de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos –65 dB(A) en período día-tarde y 55 dB(A) en pe-



ríodo noche– como objetivos de calidad en la tabla A del anexo II del RD 1367/2007 y también garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda fijados en la tabla B del anexo II del RD 1.367/2007.

El ámbito de aplicación del plan zonal es el correspondiente al de la zona de protección acústica especial de “La Zona” conforme a su declaración.

#### Artículo 2.–Identificación de las actividades y establecimientos

Las actividades y establecimientos a que se refiere la presente normativa son los que figuran en el grupo III del anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 3.–Objetivos de calidad acústica

1. En el ámbito comprendido en el artículo 1, los objetivos de calidad acústica son los correspondientes al área acústica tipo A, sectores del territorio con predominio de uso residencial, según lo dispuesto en el artículo 14.1.a) del RD 1367/2007.

2. Dentro del ámbito de la zona de protección acústica especial, atendiendo a los niveles de contaminación acústica según los valores obtenidos para la realización del mapa de ruido de la zona de ocio, se establecen dos zonas con características y medidas correctoras diferentes: Zonas de contaminación acústica I y II, cuya delimitación figura en el anexo del plan zonal.

3. El régimen normativo a aplicar en el caso de establecimientos que tengan fachadas a zonas de distinta clasificación del grado de contaminación será el correspondiente a la zona más restrictiva.

### CAPÍTULO II: ZONA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA I

#### Artículo 4.–Definición

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica para el índice  $L_n$  superior a 10 dB(A) en el ambiente exterior. A esta zona se le aplican medidas más restrictivas.

#### Artículo 5. Delimitación

Están incluidas en esta zona las siguientes calles representadas en rojo en el anexo de este documento:

- Calle Concepción desde Marqués de Molins hasta plaza Mateo Villora.
- Calle Caldereros.
- Calle Tejares desde Tinte hasta Jesús de Nazareno.
- Calle Parra.
- Calle Tinte desde Gaona hasta plaza de las Carretas.
- Calle Gaona desde San Agustín a Tinte.

#### Artículo 6. Régimen de limitaciones

1. No se autorizará o admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de establecimientos incluidas sus condiciones de funcionamiento de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión (cafés espectáculos, restaurantes espectáculo y otros locales e instalaciones asimilables a los anteriores); clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile (discotecas y salas de baile, salas de juventud, salas de fiestas, cafés teatro); clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión (bares especiales: Bares con ambientación musical sin actuaciones musicales en directo y bares con ambientación musical con actuaciones musicales en directo) y subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración (tabernas y bodegas; cafeterías, bares, café-bares y asimilables; chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables; restaurantes, autoservicios de restauración, establecimientos de comida rápida y asimilables; bares-restaurante; bares y restaurantes de hoteles; salones de banquetes). Esta prohibición incluye a las actividades del grupo A subgrupo 2 y grupo B subgrupo 5 y 9 de los establecimientos hoteleros.

No obstante lo anterior, podrán autorizarse o admitirse modificaciones que no afecten a la estructura ni a las condiciones acústicas de los establecimientos referidos en el presente artículo, de carácter ornamental o de mejora de la distribución, que no suponga ampliación de la superficie útil ni del aforo autorizado, así como aquellas otras que sean exigidas en aplicación de la normativa vigente.

2. En los establecimientos existentes de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de activi-

dades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión y subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración, solo se admitirán los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda pertenezca a alguna del subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración sin música con independencia del nivel de ruido de la fuente emisora.

3. Se habilita a la Junta de Gobierno Local, conforme a lo dispuesto en el 25.4 a) de la Ley 37/2003, para adelantar el horario de cierre de los establecimientos existentes de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión establecido mediante Orden de la Consejería de Administraciones Públicas que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas al objeto de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos como objetivos de calidad en la tabla A) del anexo II del RD 1.367/2007 para áreas residenciales y también garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda fijados en la tabla B) del anexo II del RD 1367/2007.

Esta medida tiene carácter subsidiario y podrá ser adoptada cuando otras medidas de las contempladas en el plan zonal resulten ineficaces para reducir el nivel de contaminación acústica en la zona, pudiendo aplicarse, con carácter general o de forma particular, en la zona donde se constate un mayor nivel de inmisión acústica.

4. Las actividades de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión, no podrán disponer de ningún hueco ni ventana practicable al exterior, exceptuándose los dispositivos de evacuación y ventilación o exigidas por la normativa de instalaciones de gas.

5. Los establecimientos existentes que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical o realicen cualquier tipo de actividad musical conforme a las condiciones de funcionamiento autorizadas deberán disponer de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente, en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ambiente interior de la actividad con la vía pública, debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local, en caso contrario no podrán utilizar en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical o realizar cualquier tipo de actividad musical hasta que se acredite la idoneidad del vestíbulo de absorción y de la doble puerta de entrada y salida.

La exigencia de vestíbulo no alcanza a aquellos establecimientos sin actividad musical que dispongan de aparatos reproductores de bajo volumen como hilos musicales o de aparatos donde la reproducción musical no es su finalidad principal como es el caso de televisores.

6. El horario de cierre de las terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad y uso público como en suelo privado, durante el período estacional del 15 de marzo al 14 de octubre será desde las 10:00 horas hasta las 2:00 horas los viernes, sábados y víspera de festivos. Los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos el horario de funcionamiento será desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.

El resto del año el horario de funcionamiento será desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

No obstante lo anterior el órgano municipal competente podrá reducir el horario incluso no autorizar la instalación de las terrazas de veladores en caso de que se compruebe que se transmite ruido que origine molestias a los vecinos y no se reduce la contaminación acústica hasta los niveles establecidos  $-65$  dB(A) en período día-tarde y  $55$  dB(A) en período noche— como objetivos de calidad en la tabla A del anexo II del RD 1.367/2007 o se garantiza el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda fijados en la tabla B del anexo II del RD 1.367/2007.

El horario de inicio de funcionamiento de la terraza establecido en el presente artículo no será de aplicación a aquellos establecimientos existentes pertenecientes subgrupo 10 b) y c) de establecimientos de hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bares y asimilables; chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables) pudiendo instalar la terraza a partir de las 8:00 horas.

7. A partir de la hora señalada como de finalización o cierre los establecimientos que cuenten con cualquier tipo de actividad musical deberán cesar toda la música y no se podrán servir más consumiciones. No se permitirá la entrada de más personas al establecimiento y se encenderán todas las luces para facilitar el desalojo de los establecimientos que deben quedar vacíos de público y cerrados al mismo en el plazo máximo de 20 minutos.

En el caso de las terrazas de veladores a partir de la hora señalada como de finalización no se podrán servir más consumiciones, debiendo quedar vacías al público en el plazo máximo de 20 minutos, procediéndose a retirar o recoger los elementos de la instalación o, en su caso, cerrarla para evitar que el público acceda a la misma.

## CAPÍTULO II: ZONA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA II

### Artículo 7.–Definición

Es la zona que presenta una superación de los objetivos de calidad acústica para el índice  $L_n$  menor de 10 dB(A) en el ambiente exterior.

### Artículo 8.–Delimitación

Están incluidas en esta zona las siguientes calles representadas en verde en el anexo de este documento:

- Calle Jesús de Nazareno.
- Calle Nueva desde Jesús de Nazareno a Tinte.
- Calle Teodoro Camino desde Dionisio Guardiola a Tinte.
- Calle Dionisio Guardiola desde Teodoro Camino a Jesús de Nazareno.
- Calle Tinte desde Teodoro Camino a Caba con paso subterráneo.
- Calle Carnicerías.
- Calle travesía de San José.
- Calle Mayor desde Gaona a plaza Carretas.
- Calle Concepción desde Marqués de Molins a Rosario.

### Artículo 9.–Régimen de limitaciones

1. No se autorizará o admitirá la nueva implantación, ni la ampliación o modificación de establecimientos incluidas sus condiciones de funcionamiento de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión (cafés espectáculos, restaurantes espectáculo y otros locales e instalaciones asimilables a los anteriores); clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile (discotecas y salas de baile, salas de juventud, salas de fiestas, cafés teatro); clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión (bares especiales: Bares con ambientación musical sin actuaciones musicales en directo y bares con ambientación musical con actuaciones musicales en directo) y subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración (tabernas y bodegas; cafeterías, bares, café-bares y asimilables; chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables; restaurantes, autoservicios de restauración, establecimientos de comida rápida y asimilables; bares-restaurante; bares y restaurantes de hoteles; salones de banquetes). Esta prohibición incluye a las actividades del grupo A, subgrupo 2 y grupo B, subgrupo 5 y 9 de los establecimientos hoteleros.

No obstante lo anterior, podrán autorizarse o admitirse modificaciones que no afecten a la estructura ni a las condiciones acústicas de los establecimientos referidos en el presente artículo, de carácter ornamental o de mejora de la distribución, que no suponga ampliación de la superficie útil ni del aforo autorizado, así como aquellas otras que sean exigidas en aplicación de la normativa vigente.

2. En los establecimientos existentes de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión y subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración, solo se admitirán los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda pertenezca a alguna del subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración sin música con independencia del nivel de ruido de la fuente emisora.

3. Podrán instalarse actividades del subgrupo 10 de establecimientos de hostelería y restauración sin música a una distancia mayor de 50 metros, medidos en línea recta por el eje de la calle desde las puertas de los loca-



les, de las actividades existentes de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión.

4. Se habilita a la Junta de Gobierno Local, conforme a lo dispuesto en el 25.4 a) de la Ley 37/2003, para adelantar el horario de cierre de los establecimientos existentes de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión establecido mediante Orden de la Consejería de Administraciones Públicas que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas al objeto de reducir progresivamente la contaminación acústica hasta los niveles establecidos como objetivos de calidad en la tabla A del anexo II del RD 1.367/2007 para áreas residenciales y también garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda fijados en la tabla B del anexo II del RD 1367/2007.

Esta medida tiene carácter subsidiario y podrá ser adoptada cuando otras medidas de las contempladas en el plan zonal resulten ineficaces para reducir el nivel de contaminación acústica en la zona, pudiendo aplicarse, con carácter general o de forma particular, en la zona donde se constate un mayor nivel de inmisión acústica.

5. Las actividades de la clase III, establecimientos públicos, grupo A de espectáculos públicos, subgrupo 2 de esparcimiento y diversión; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 5 de establecimientos de baile; clase III, establecimientos públicos, grupo B de actividades recreativas, subgrupo 9 de establecimientos de ocio y diversión, no podrán disponer de ningún hueco ni ventana practicable al exterior, exceptuándose los dispositivos de evacuación y ventilación o exigidas por la normativa de instalaciones de gas.

6. Los establecimientos existentes que utilicen en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical o realicen cualquier tipo de actividad musical conforme a las condiciones de funcionamiento autorizadas deberán disponer de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente, en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ambiente interior de la actividad con la vía pública, debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local, en caso contrario no podrán utilizar en el ejercicio de su actividad aparatos de reproducción musical o realizar cualquier tipo de actividad musical hasta que se acredite la idoneidad del vestíbulo de absorción y de la doble puerta de entrada y salida.

La exigencia de vestíbulo no alcanza a aquellos establecimientos sin actividad musical que dispongan de aparatos reproductores de bajo volumen como hilos musicales o de aparatos donde la reproducción musical no es su finalidad principal como es el caso de televisores.

7. El horario de cierre de las terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad y uso público como en suelo privado, durante el período estacional del 15 de marzo al 14 de octubre será desde las 10:00 horas hasta las 2:00 horas los viernes, sábados y víspera de festivos. Los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos el horario de funcionamiento será desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas.

El resto del año el horario de funcionamiento será desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y desde las 10:00 horas hasta las 1:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

No obstante lo anterior el órgano municipal competente podrá reducir el horario incluso no autorizar la instalación de las terrazas de veladores en caso de que se compruebe que se transmite ruido que origina molestias a los vecinos y no se reduce la contaminación acústica hasta los niveles establecidos -65 dB(A) en período día-tarde y 55 dB(A) en período noche- como objetivos de calidad en la tabla A) del anexo II del RD 1.367/2007 o se garantiza el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda fijados en la tabla B) del anexo II del RD 1.367/2007.

El horario de inicio de funcionamiento de la terraza establecido en el presente artículo no será de aplicación a aquellos establecimientos existentes pertenecientes al subgrupo 10 b) y c) de establecimientos de hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bares y asimilables; chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables) pudiendo instalar la terraza a partir de las 8:00 horas.

8. A partir de la hora señalada como de finalización o cierre los establecimientos que cuenten con cualquier tipo de actividad musical deberán cesar toda la música y no se podrán servir más consumiciones. No se permitirá la entrada de más personas al establecimiento y se encenderán todas las luces para facilitar el desalojo de los establecimientos que deben quedar vacíos de público y cerrados al mismo en el plazo máximo de 20 minutos.

En el caso de las terrazas de veladores a partir de la hora señalada como de finalización no se podrán servir más consumiciones, debiendo quedar vacías al público en el plazo máximo de 20 minutos, procediéndose a retirar o recoger los elementos de la instalación o, en su caso, cerrarla para evitar que el público acceda a la misma.

#### CAPÍTULO III: MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

##### Artículo 10.–Vigilancia y control de la normativa

Se potenciarán las medidas dirigidas a la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en el ámbito territorial de la zona de protección acústica especial (ZPAE) “La Zona” de Albacete.

El Ayuntamiento implantará un sistema en continuo de monitorización y gestión de la contaminación acústica en el ámbito territorial de la ZPAE mediante la instalación en distintos puntos de dispositivos de medida –sonómetros tipo 1– con módulos de transmisión telemática de datos para su tratamiento informático con la herramienta de gestión.

##### Artículo 11.–Otras actuaciones y medidas para la reducción de la contaminación acústica

– Se incrementará la formación a los agentes de la Policía Local y a los inspectores municipales para la correcta aplicación de la normativa en materia de contaminación acústica y en las labores de vigilancia y control.

– Se potenciará la vigilancia sobre el consumo de bebidas en las inmediaciones de los establecimientos que las sirven para que se realice en su interior o en la terraza autorizada aplicando lo previsto en la Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo a los titulares de los establecimientos en cuanto a la prohibición de consumir bebidas fuera del establecimiento y a quienes las consumen por práctica de “botellón”.

– Se prohíbe, salvo autorización con motivo de la celebración de un evento de interés general, la realización de actuaciones musicales fijas o itinerantes, o el uso de aparatos de reproducción musical en la vía pública así como la ocupación de la vía pública con elementos no autorizados en la licencia de terraza de velador.

– Se llevarán a cabo campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a la ciudadanía y a los titulares de establecimientos de actividades recreativas, ocio y diversión.

– Se facilitará la información a través de la web municipal acerca de las medidas que se están llevando a cabo.

– Se elaborará una guía de buenas prácticas en relación con la transmisión acústica al medio exterior e interior de las edificaciones de viviendas.

#### CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

##### Artículo 12.–Sanciones

El régimen sancionador será, según el caso el establecido en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 7/2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha; Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Albacete para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo y otra normativa municipal específica que resulte de aplicación, constituyendo circunstancia agravante a efectos de graduación de la infracción que podrá imponerse en su límite máximo el hecho de realizarse la infracción en zona de protección acústica especial.

##### **Disposición adicional primera**

Se realizará un seguimiento continuo del plan zonal, del que se dará conocimiento al grupo de trabajo del ruido constituido en el seno del Consejo Social y de la Sostenibilidad, y se revisará el estado de la contaminación acústica a partir de un año de su entrada en vigor con el objetivo de analizar los resultados obtenidos tras la puesta en marcha de las medidas contenidas en el plan zonal y la reducción de la contaminación acústica alcanzada con respecto a la situación de partida pudiendo, en su caso, procederse a su modificación.

Si transcurridos cinco años, las medidas correctoras incluidas en el plan zonal y aquellas otras que puedan adoptarse en cumplimiento de otros planes municipales como el de movilidad no pueden evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica se procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 37/2003, a la declaración de zona de situación acústica especial.

### Disposición adicional segunda

Las actuaciones contempladas en el presente plan zonal cuya ejecución corresponda al Ayuntamiento se financiarán con cargo al presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Albacete.

### Disposición transitoria

El plazo para adecuar, en su caso, los establecimientos a lo dispuesto en los artículos 6.5 y 9.6 será de dos meses desde la entrada en vigor del presente plan zonal.

### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en las presentes normas reguladoras del plan zonal.

### Disposiciones finales

Primera.–El plan zonal específico de la zona de protección acústica especial “La Zona” de Albacete y sus normas reguladoras entrarán en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Segunda.–Se faculta a los órganos municipales competentes en la materia para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este plan zonal.



Albacete, 10 de noviembre de 2013.–Firma ilegible.

17.339